REFERENCIA: 087583184002**-2022-00143-**00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KATHERINE ZUNILDA PÁEZ OSORIO
DEMANDADO: JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022. Soledad, a los días 25 del mes de noviembre del 2022.

La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Doctor LUIS GUTIERREZ DE ALBA, en contra el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 109 del 10/agosto/2022, por el cual se resolvió rechazar de plano el recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente alimentos a favor del menor SEBASTIÁN JOSÉ MALDONADO PÁEZ, se tuvo por notificado en debida forma al demandado desde el trece (13) de mayo de 2022, así mismo, se tuvo por no contestada la demanda dentro del término legal otorgado al demandado, y reconoció personería para actuar al vocero judicial del extremo demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que en el punto segundo de la parte resolutiva del auto recurrido establece que se tiene por notificado en debida forma al demandado desde el trece (13) de mayo de 2022, en razón a que la demandante KATHERINE ZUNILDA PÁEZ OSORIO, aportó constancia de que remitió en fecha once (11) de mayo de 2022, el auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo del demandando el cual es jerson.maldonado@hotmail.com, sin embargo alega que al revisar el correo electrónico del demandado no se observa dicho correo con la notificación en la carpeta de correos recibidos, ni en la carpeta de correo no deseado donde conste que dicho correo llegó a su destino.

Así mismo, arguye que la parte demandante no aporta constancia de acuso recibo por parte del demandado, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1233 de 2022, inciso 3°, por lo tanto, anexa constancias del correo del demandado donde se evidencia al filtrar el correo de la demandante y las diferentes carpetas de recibido y correo no deseado, que el correo remitido el 11 de mayo de 2022 por parte de la demandante NO llegó a su destino.

Por todo lo antes expuesto, solicita se REVOQUE la providencia impugnada y se tenga como notificado al demandado del auto admisorio de fecha diez (10) de mayo de 2022, desde el día trece (13) de julio de 2022, fecha en que se concedió el acceso al expediente virtual por parte del Despacho, y que en consecuencia, se admita el recurso de reposición en contra el auto admisorio de fecha diez (10) de mayo de 2022 presentado el día 18 de julio de 2022 y se resuelva la petición en él contendida.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso de fecha 10 de agosto de 2022 en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, y se deja claro que es procedente el recurso interpuesto, pues en la decisión atacada se rechazó de plano el recurso de fecha 18 de julio de 2022, y no se decidió como tal el recurso aludido.

Ahora bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso:

"*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*."

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible,'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso sub-lite, se observa que la parte recurrente centra su inconformismo, en que el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022, resolvió tener notificado al extremo demandado señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA, desde el día desde el trece (13) de mayo de 2022, y como consecuencia se tuvo por no contestada la demanda, y por ende se resolvió rechazar de plano el recurso de reposición de fecha 18 de julio de 2022 contra el auto admisorio de la demanda, pues a su juicio las notificaciones al demandado se encuentran surtidas en debida forma, desde el día desde el día 13 julio de 2022, fecha en que se concedió el acceso al expediente virtual por parte del Despacho, por ende considera que el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio se presentó dentro del término legal.

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el extremo demandante para acreditar la notificación personal en este asunto, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

Como se aprecia en primera medida en esta actuación, se vislumbra que con respecto a la notificación del extremo demandado señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, la

notificación personal se surtió en la forma prevista en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de surtirse la notificación personal.

En aras de dar solución a la inquietud formulada, se torna pertinente traer en mención el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, que prescribe: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

"350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (…)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."[1]*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Ahora bien, examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente, pues como primera no se aporta el acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada el día once (11) de mayo de 2022, a través de correo electrónico, así fuera el generado por el iniciador de correo, o, como se encuentra habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y comúnmente se está realizando por la mayoría de los abogados, la certificación expedida por alguna empresa de correo autorizado que garantice la gestión realizada, y no precisamente la apertura del mensaje de datos, sino que obre en documento la certeza de que, primero, la dirección electrónica existe, y segundo, que en la misma se entregó exitosamente la comunicación enviada.

Pues la parte actora para acreditar la gestión de notificación de la parte demandada sólo allegó al plenario como constancia de envío pantallazo contentivo de la notificación por vía electrónica efectuada el día once (11) de mayo de hogaño, sin que se acredite a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento de la demanda, por lo que en este orden, el recurso propuesto tiene vocación de prosperar, puesto que la notificación electrónica al demandado no se dió bajo los parámetros que indican tanto a ley como la jurisprudencia referidos anteriormente.

Téngase en cuenta que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al extremo demandado

[1]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

en este asunto, esta Agencia Judicial considera conveniente tener notificado al señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA, desde el día quince (15) de julio de 2022, pues este despacho procedió a notificar al demandado a través de su apoderado judicial por vía correo electrónico el día trece (13) de julio de 2022, enviándosele el link del expediente digital, según constancia que se vislumbra a continuación:

RE: RAD.2022-00143. SOLICITUD DE DEMANDA Y ANEXOS
Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 8:11
Para: luisgutierrezdealba <luisgutierrezdealba@gmail.com>
Buen día

Atendiendo a su solicitud, se envía link del expediente.

08758318400220220014300

Debido a lo anterior, encuentra el despacho que el memorial contentivo de fecha 18/07/2022 del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de mayo de 2022, se encuentra presentado en término legal dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio, tal como lo dispone el Art. 318 del C.G.P que a la letra dice: (…) "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*", teniéndose procedente fijar en lista el aludido recurso para el respectivo traslado, según lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

Por otro lado, estando el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda dentro del término legal, el efecto que ha de producirse sobre el término para contestar la demanda es su interrupción, conforme al inciso 4° del art-. 118 del C.GP, de modo que una vez resulta la reposición el termino para contestar a la demanda vuele a correr íntegramente, por lo tanto, se dejará sin valor y efecto los numerales 1º, 2º y 3° del auto recurrido, pues no resulta conforme a derecho tener por no contestada la demanda dentro del término legal, cuando dicho término no ha fenecido.

En ese orden de ideas, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta atinados, y suficientes lo argumentos expuestos por el recurrente para lograr el quiebre de la decisión atacada del nueve de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, dejando sin valor y efecto los numerales 1º, 2º y 3° del auto recurrido, el cual quedará de la siguiente forma: 1. Tener presentado dentro el término legal el recurso de reposición de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, formulado por el vocero judicial demandante Doctor LUIS GUTIERREZ DE ALBA, contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2022, que admite la demanda y fija provisionalmente alimentos a favor del menor SEBASTIÁN JOSÉ MALDONADO PÁEZ, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia. 2. Tener por notificado en debida forma al demandado desde el 15 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. 3. Reconocer Personería al doctor LUIS GUTIERREZ DE ALBA, como apoderado judicial del señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

2. EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaria, fíjese en lista el recurso de reposición de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, según lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4